



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1286/2024**

**Asunto: Prohibición de acceso a Centro de salud con vehículo de movilidad personal / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I., en esta queja se mostraba la disconformidad con que se hubiera impedido a una persona el acceso al Centro de Salud "Ponferrada II" con su vehículo de movilidad personal pese a llevarlo en la mano, plegado a modo de maletín.

En relación con este asunto, el interesado presentó sendos escritos dirigidos a la Gerencia de Asistencia Sanitaria del Bierzo, en cuyas respuestas no se ofreció una justificación motivada para la prohibición de acceso de vehículos de movilidad personal a un centro de salud en las condiciones descritas.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a V.I. en solicitud de información correspondiente a la problemática que constituye el objeto de aquélla.

En atención a nuestra petición de información se remitió por esa Administración autonómica informe, en el cual se hacía constar los siguientes extremos:

- El Real Decreto 970/2020, de 10 de noviembre, por el que se modifican el Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre, y el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, en materia de medidas urbanas de tráfico, ha dotado a los VMP de un marco jurídico específico.

- Esta nueva regulación establece, en la modificación de su artículo segundo, que los VMP requerirán, para poder circular, el certificado de circulación que garantice el



cumplimiento de los requisitos técnicos exigibles por la normativa nacional e internacional recogidos en su manual de características, así como su identificación.

- Mediante resolución de 12 de enero de 2022 de la Dirección General de Tráfico se aprueba el Manual de características de los vehículos de movilidad personal. Dicho manual establece, entre otros, unos requisitos que deben cumplirse para poder ser certificados.

- Para los transportes públicos se han creado actuaciones de limitaciones de acceso de esta clase de vehículos por motivos de seguridad. Así, se ha llegado a prohibir el acceso con vehículos de movilidad personal a los transportes terrestres, marítimos, fluviales y por cable, por considerarse que constituye un peligro para la seguridad y el buen funcionamiento de la explotación del transporte y de los viajeros. En este sentido también han limitado su acceso las Comunidades de Madrid, Cataluña, Aragón y Andalucía entre otras.

- *“En cuanto a medidas o resoluciones de acceso en instituciones sanitarias no existe más que aquellas políticas específicas en cuanto a su uso que cada centro de salud u hospital puedan tener a disposición de los usuarios”.*

- *“En el caso del Centro de Salud del Bierzo Ponferrada II o en cualquier centro dependiente de la Gerencia Regional de Salud de la Comunidad de Castilla y León, no existe una normativa específica que prohíba acceder a dicho centro a un usuario con un patinete plegado como refiere la queja del usuario.*

*No obstante, por toda la normativa anteriormente expuesta, se debería regular que los usuarios portadores de VPM accedan a los centros sanitarios con ciertas restricciones porque son centros en los que se desarrolla una actividad asistencial, siendo **lugares concurridos con usuarios vulnerables**”.*

-Así mismo, se señala que, *“aun estando el patinete plegado, **no se le puede exigir a la persona de control de acceso al centro que conozca los requisitos de certificación del patinete en cuestión y si está certificado con las características necesarias antes de acceder** ya que puede tener una posible interferencia con aparataje electro médico bien portado por los pacientes que acceden al centro (pacientes con marcapasos) o aparataje de utilización sanitaria diagnóstica.*

*Tampoco puede conocerse el riesgo de la batería y que esta explote o produzca riesgo de explosión.*

*Tampoco su mecanismo de plegado y si este pudiera abrirse y ocasionar un daño a terceros no estando embolsado o sus medidas puedan ser limitantes en la circulación*



*interna del centro para el resto de los usuarios. Pudiendo, además, ser un obstáculo o fuente de peligro por lo referido.*

*Tampoco es responsabilidad del personal del centro verificar los seguros u otros permisos de circulación de este u otros vehículos de este tipo VMP.*

*Por último, este vehículo debería tener el sistema de estabilización en aparcamiento como recoge la norma y haber sido depositado en un lugar adecuado cerca del centro que no impidiera el acceso al mismo y se produjera en las mejores medidas de seguridad”.*

*-Se hace referencia por parte de la Administración sanitaria regional a que “esta situación ocasionada lleva a considerar a la Gerencia Regional de Salud a proponer una norma o instrucción para los vehículos de estas características de cara a que no haya acceso de estos a las dependencias de los centros de asistencia sanitaria, evaluando su impacto en la seguridad de los pacientes y del personal antes de permitir su uso en las instalaciones del hospital o centro de salud. También se debe solicitar que haya aparcamientos disponibles y seguros para estos medios de transporte cercanos al centro asistencial.*

*Se trata por tanto de conciliar todos los intereses para prevalecer el carácter asistencial y la seguridad de los pacientes y trabajadores y, así, evitar situaciones de riesgo y/o conflictivas como la referida por este ciudadano que quería acceder al centro sanitario con un vehículo eléctrico”.*

A la vista de lo informado, se constata que, efectivamente, tal como nos había indicado el interesado en su queja, no existe una normativa que justifique la prohibición de acceder a un centro sanitario, en concreto el Centro de Salud del Bierzo Ponferrada II, con un vehículo de movilidad personal (VMP) y que, en consecuencia, las respuestas ofrecidas al mismo ante la negativa de acceso no tienen un soporte normativo.

El uso de los conocidos como patinetes eléctricos se está extendiendo cada vez entre la sociedad. En la época de la movilidad sostenible y la búsqueda de opciones alternativas al transporte convencional, estos dispositivos de movilidad personal se presentan como una elección para muchas personas, especialmente jóvenes.

Aunque es innegable que estos vehículos ofrecen una solución cómoda y ágil para trayectos cortos y medianos, evitando el tráfico y los problemas de aparcamiento, al tiempo que contribuyen a la reducción de emisiones contaminantes, también es evidente que ante su proliferación sigue habiendo muchas incógnitas e, incluso, generación de problemas relacionados con su adecuada utilización, control y seguridad.



Ante esta situación, es importante conocer las condiciones en las que se puede o no hacer uso de este tipo de vehículos en lugares como los centros de salud u hospitales, para evitar situaciones de riesgo y garantizar la seguridad tanto de los pacientes como del personal sanitario y de los propios usuarios de los patinetes.

La seguridad en los centros sanitarios es esencial y el acceso a los mismos con estos vehículos puede generar riesgos en entornos de estas características, incluso aunque se acceda con el patinete plegado, puesto que se trata de centros asistenciales, con una importante afluencia de usuarios y dotados de aparatos médicos cuyo correcto funcionamiento puede verse afectado.

A este respecto, resulta especialmente llamativa la prohibición de acceso con patinetes eléctricos a determinados medios de transporte, a la que también se hace referencia en el informe de la Administración, por considerarse un peligro para la seguridad de los viajeros y para el funcionamiento del transporte, pues las baterías de estos patinetes pueden sobrecargarse y explotar si no se hace un adecuado uso.

Por lo tanto, si bien es importante que los usuarios de los patinetes eléctricos se comporten de manera adecuada dentro de las instalaciones de los centros de sanitarios, siendo respetuosos y considerados con los pacientes y el personal del centro y que, en todo caso, debe apelarse a la responsabilidad de los usuarios de estos vehículos, lo cierto es que, a pesar de las razones puestas de manifiesto por la Consejería de Sanidad para limitar el acceso de los VMP a los centros sanitarios públicos de Castilla y León, no existe una normativa para cada centro en particular, así como referida de todos los centros sanitarios públicos de esta Comunidad, que regule en la actualidad esta realidad, existiendo, por lo tanto, un vacío legal a este respecto que genera situaciones como la que ha dado lugar a la queja objeto de este expediente y que se precisa de la adopción de las oportunas medidas normativas, en el menor tiempo posible, con la finalidad de ofrecer una respuesta rápida y eficaz al problema planteado, así como seguridad jurídica a los usuarios de los vehículos de movilidad personal en relación con las condiciones de admisión o la no admisión de los mismos tanto en los centros de salud como en los hospitales.

En este sentido, debemos poner en valor la intención manifestada por la Gerencia Regional de Salud de *“proponer una norma o instrucción para los vehículos de estas características de cara a que no haya acceso de estos a las dependencias de los centros de asistencia sanitaria, evaluando su impacto en la seguridad de los pacientes y del personal antes de permitir su uso en las instalaciones del hospital o centro de salud”*.

Parece oportuno, en consecuencia, que Castilla y León cuente con una disposición normativa que establezca una política específica sobre el empleo de los patinetes eléctricos, que en su caso articule cómo y en qué condiciones se pueden utilizar y que



considere el uso de estos vehículos pero también la seguridad de las personas y el desarrollo de las actividades de los entornos sanitarios.

Consideramos que los hospitales y centros de salud tienen que adaptarse a esta nueva realidad que supone el aumento de los usuarios de vehículos de movilidad personal y el objetivo, por lo tanto, también debe ser facilitar los desplazamientos y facilitar el uso de los patinetes eléctricos, ya sea tanto a las personas que deben desplazarse a estos centros como a los propios trabajadores. En consecuencia, si según se desprende del informe de la Administración sanitaria, la tendencia es a limitar el acceso deberá garantizarse que los centros sanitarios adapten sus instalaciones para crear espacios seguros y adecuados para estacionar estos vehículos.

Para finalizar y puesto que actualmente no existe una regulación que prohíba el acceso con patinetes eléctricos a los centros sanitarios de Castilla y León, consideramos que mientras no se apruebe la normativa a la que hace referencia la Consejería de Sanidad en su informe, al margen de apelar al sentido común, no hay una justificación legal que impida el acceso a estos centros con patinetes eléctricos y por lo tanto deberían adoptarse con la mayor urgencia, a nivel de cada centro de salud u hospital, o a través de las Gerencias de Asistencia Sanitaria, una política específica que prohíba o limite el uso de los VMP dentro de sus instalaciones, con las debidas señalizaciones, e igualmente que se realicen, por parte de la Junta de Castilla y León, campañas de concienciación que puedan ayudar a comprender la importancia de no acceder con este tipo de vehículos en los centros sanitarios o al menos que dicho acceso se realice con todas las limitaciones que sean necesarias, y siempre de una manera responsable; todo ello sin perjuicio de que puedan o deban habilitarse espacios en el exterior para situar, con las debidas garantías, estos aparatos de movilidad.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**PRIMERA:** Que en atención a las características de los centros sanitarios, tal como ha puesto de manifiesto la Consejería de Sanidad en su informe, se regulen, en el menor tiempo posible, las condiciones de acceso de vehículos de movilidad personal a estos centros, estableciendo todas las restricciones que se consideren necesarias o bien prohibiendo motivadamente dicho acceso, para salvaguardar la seguridad de los pacientes, del personal que trabaja en dichas instalaciones y la adecuada prestación del servicio público.

**SEGUNDA:** Que se establezcan en los centros de salud y hospitales lugares seguros y adecuados para el estacionamiento de los VMP, de manera que los usuarios puedan aparcar este tipo de vehículos con todas las garantías necesarias,



facilitando así que puedan desplazarse utilizando este medio hasta los correspondientes centros sanitarios.

**TERCERA:** Que ante la falta en la actualidad de una regulación del acceso con VMP a los centros sanitarios y hasta que se apruebe la oportuna normativa se adopte a la mayor urgencia por parte de los correspondientes centros de salud u hospitales una política clara respecto a la eventual admisión en sus dependencias de los patinetes eléctricos, que garantice en todo caso la seguridad de los pacientes, del personal que trabaja en dichas instalaciones y la adecuada prestación del servicio público.

**CUARTA:** Que se realicen indicaciones informativas, en su caso mediante la adecuada señalización, para concienciar acerca de la trascendencia que tienen las restricciones del uso de los vehículos de movilidad personal en los centros sanitarios.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López